

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA, contra el auto proferido el 11 de julio de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de VERBAL RECONOCIMIENTO Y PAGO SUMAS DE DINERO, instaurado en contra de ASMET SALUD EPS¹.

EL AUTO APELADO

El juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no haber subsanado, dentro del término de cinco días otorgados, los defectos que se indicaron al inadmitirla².

LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la demandante, a través de su vocero judicial, interpuso recurso de reposición³ y, en subsidio el de apelación, donde planteó que la exclusión del juramento estimatorio en este asunto

¹ Asunto en el cual, se inadmitió la demanda el 12 de mayo. Posteriormente, el 11 de julio, fue rechazada al no haberse subsanado en debida forma; decisión que se mantuvo al emitirse el proveído del 27 de julio hogaño.

² Auto del 12 de mayo de 2022.

³ El cual fue resuelto en providencia del 27 de julio hogaño desfavorablemente para la recurrente, concediendo, por ende, la apelación formulada de manera subsidiaria.

se dio porque solo se requiere como medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles, tal como lo exige el artículo 206 del CGP. De igual forma, señaló que, en procesos con sumas cuantificables, "como intereses de mora" y obligaciones claras, el juramento solo se necesita para definir la cuantía del proceso, sin embargo, solo se jurará su estimación en mínima, menor o mayor.

Finalmente, afirmó que, para el caso de estudio, la Ley no exige la inclusión del juramento estimatorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1°, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 31, numeral 1°, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que coherente con lo señalado por el artículo 35 ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

RECHAZO DE LA DEMANDA.

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la cual, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede a inadmitirla⁴, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Ahora bien, se tiene demostrado lo siguiente:

- Mediante auto del 12 de mayo de 2022, el A Quo inadmitió la demanda al observar varios defectos y requirió a la demandante corregir, dentro del término de 5 días, las siguientes falencias:

"En primera instancia se tiene que, el memorial poder allegado se dirige a los Juzgados civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad y se faculta a Cartera Integral SAS, para presentar una demanda Declarativa, en donde funge como demandando ASMETSALUD EPS SAS, encaminada a obtener el pago de unas obligaciones derivadas de la prestación de unos servicios de salud a pacientes afiliados a la entidad referenciada.-"

El poder bajo los términos señalados, no se ajusta a las exigencias del art. 74 del C. General del Proceso, puesto que, de acuerdo con esta norma, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sin embargo, la acción impetrada está direccionada a obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que se dice por la demandante, le adeuda su demandada pero el poder se confiere en la forma indicada sin

⁴ En los eventos ahí contemplados, en los cuales se incluyó, cuando la demanda no contenga juramento estimatorio, siendo necesario.

determinar cuál o cuáles son las obligaciones cuyo pago se pretende obtener.-

Se debe sumar el que la dirección de la parte demandante, que se suministró en la demanda, no corresponde a la que se manifiesta la constancia de calendada el 01 de enero de 2021, expedido por el Director de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y al revisar el correo del apoderado en el SIRNA, se registra uno diferente al que se suministró en la demanda, incluso del correo desde donde se envió el documento, tampoco corresponde al registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados «SIRNA», ni al de notificaciones judiciales de la empresa CARTERA INTEGRAL SAS, según se extrae del certificado de existencia y representación aportado.-

Al presentarse el juramento estimatorio, establecido en el art. 206 de la Codificación Adjetiva, el libelista se limitó a indicar que una suma global, por concepto de lucro cesante, haciendo alusión a los referidos intereses moratorios, no obstante, dicho juramento no se hace de forma razonada, toda vez que el libelista no especificó cómo se obtuvo la suma, no discrimina cuanto corresponde a cada factura, qué periodo está liquidándose ni la tasa que se está aplicando., incumpléndose lo establecido en el num.7 del art. 82 ibídem.-”.

- Se establece también que el reseñado auto inadmisorio se notificó en estados el 17 de mayo del año en curso, venciendo el 24 el término de 5 días otorgado para corregir los defectos señalados, sin embargo, la actora, no corrigió a tiempo, el último de los requerimientos exigidos en la inadmisión, ocasionando, acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, a través del auto del 11 de julio de 2022.

- De igual forma, la demandante, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁵, razón por la cual, en auto del 27 de julio de 2022, el A Quo, dispuso mantener la decisión que rechazó la demanda de referencia, concediendo el recurso de alzada formulado, teniendo en cuenta que, al solicitar intereses de mora dentro de las pretensiones de este caso, por no haber recibido el pago de parte de Asmet Salud por las sumas de dinero reclamadas y derivadas de las facturas no glosadas y pagadas por la actora derivadas de la prestación de servicios de salud a unos usuarios de la pasiva, se persigue una

⁵ El 24 de mayo de 2022, a las 3:35pm.

indemnización que debe ser estimada como lo exige el artículo 206 del CGP, lo cual no se cumplió por parte de la apelante, al haber suprimido el juramento estimatorio al subsanar la demanda.

Ahora bien, descrito lo anterior, debe señalarse que, las causales de inadmisión son taxativas, es decir, solo puede inadmitirse la demanda cuando se configura uno o varios de los casos referidos en el artículo 90 del CGP, entre ellos, "6. Cuando no se contenga el juramento estimatorio, siendo necesario", figura regulada en el artículo 206 *ibídem*, el cual se exige cuando, se pretenda el "reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras".

En el caso sometido a estudio, se hizo referencia a que la demandante prestó servicios de urgencia médica a personas vinculadas a ASMET SALUD EPS S.A.S., pese a no existir entre estas relación contractual previa a la prestación del mencionado servicio a favor de los afiliados, sin embargo, existiendo facturas que soportan esa afirmación, de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, la Entidad Promotora de Salud deberá realizar los pagos de los servicios no glosados, dentro de los términos establecidos en el artículo 23 *ibídem* y de no hacerlo, tendrá pagar los intereses en los términos del artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, razón por la cual, tanto en la demanda inicial como, en la subsanada, se solicitó como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare que las demandadas tienen la obligación de cancelar a mi poderdante el valor facturado durante las vigencias 2014 a 2020 y pendiente de pago por los servicios médico - hospitalario - quirúrgicos prestados a la población a tal entidad afiliada y que son de su responsabilidad.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se acumule el saldo de cada una de las facturas reclamadas en el hecho PRIMERO de este escrito y se condene a la demanda a pagar a mi poderdante la suma de DE DOSCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$213.193.339) o la que resulte probada en el proceso, por los servicios médico - hospitalario - quirúrgicos prestados a la población a tal entidad afiliada y que son de su responsabilidad.

TERCERA: Que se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la RADICACIÓN 1 que se detalla en la columna del igual nombre del cuadro del hecho PRIMERO de este escrito y hasta que se haga el pago total de la obligación; esto según el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, La Ley 1122, en su artículo 13, literal D, Decreto Ley 1281 de 2002, artículo 4 y el Decreto 723 de 1997, artículo 10. 6

CUARTA: En caso de no acceder a la pretensión TERCERA, solicito de forma subsidiaria, muy comedidamente se sirva ordenar la indexación y/o actualización monetaria de las sumas objeto de condena y que se reclaman en el hecho SEGUNDO de este libelo.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada". (Subrayado por parte del Despacho).

Ahora, en primer lugar, debe traerse a colación la definición de indemnización, la cual, según la RAE, se define como la acción de "Resarcir de un daño o perjuicio a alguien"⁶. En segundo lugar, sobre los intereses moratorios, se ha dicho que, "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"⁷, definición que va de la mano con la definición descrita, al tratarse en ambos casos de una indemnización por unos perjuicios ocasionados al acreedor por parte del deudor al no haber obtenido en tiempo, el dinero cobrado, tal como sucede en este proceso.

Y es que, se dice que, el pago de los intereses moratorios reclamados por la actora a Asmet Salud, configuran una indemnización para la Institución prestadora de servicios en salud, en este caso la demandante, bajo los términos del artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, que reza "En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002.", siempre y cuando, las facturas aportadas a la pasiva, no se devuelvan o se glosen objetivamente, y, no se paguen en los términos

⁶ <https://www.rae.es/dpd/indemnizar>.

⁷ Sentencia C-604/12. Corte Constitucional.

cancelados en el literal d, del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

Conforme lo descrito, es claro que, el demandante sí tenía la obligación de estimar razonadamente el juramento estimatorio exigido en el numeral 6 del artículo 90 de CGP, al perseguir el reconocimiento de una indemnización a través del cobro de intereses moratorios, tal como lo ordena el artículo 206 *ibídem*, pues contrario a lo referido por la actora y bajo, lo indicado por ella en la demanda, de no considerar que, sufrió un daño o perjuicio por parte de Asmet Salud al no cancelar las facturas objeto de la demanda de referencia, no se pediría el pago del concepto en mención, máxime cuando los intereses que se causan sobre las facturas no glosadas y no pagadas son una ganancia derivada en una utilidad y al ser este beneficio un perjuicio para la contraparte es necesaria la figura en comento.

Ahora, se debe iterar que, los procesos ejecutivos y declarativos son distintos, pues, el primero, busca que *"se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación"*⁸; mientras que el segundo, se dirige a *"lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor."*⁹.

Para el caso de estudio, la demandante acudió al proceso de conocimiento, para que, con base en las facturas objeto de controversia, se acreditara la existencia de la obligación y su cuantía, ya que, al no tener una obligación clara, expresa y exigible, debió acudir al proceso declarativo, haciendo aún más necesaria la exigencia del juramento estimatorio, pues, recuérdese que, su importancia *"(...)radica en dos puntos cardinales a saber: el primero, la determinación eventual de la cuantía y con ello la competencia para tramitar el asunto; el segundo, el valor probatorio que se le imprime mientras*

⁸ SC15032-2017.

⁹ Ídem.

(...) *no sea objetado*¹⁰, es decir, que, no solo determina de manera eventual la cuantía de un asunto como lo afirmó la actora, sino que, se constituye en un medio probatorio de su monto, cuando este no se objete.

Así las cosas, el juramento estimatorio para el caso de la referencia, sí era exigible, y, no podía eliminarse como lo hizo la demandada con el fin de subsanar el requerimiento realizado por el A Quo en ese sentido, por lo que, al no subsanarse no tuvo otra opción que, rechazar la demanda, al no haber sido subsanada en debida forma, tal como se explicó en primera instancia y, se confirmó por esta Judicatura.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 11 de julio de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

¹⁰ STC8136-2019.